



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la **Ciudad de México**, siendo las **once horas con veinte minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la audiencia constitucional, el **Maestro Rodrigo Torres Padilla, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, asistido de **Flavio Velázquez González**, Secretario con quien actúa, sin la comparecencia de las partes, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia en el juicio de amparo **1071/2026**.

Acto seguido, el **Secretario** hace relación de los autos y, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente.

Al caso es aplicable la jurisprudencia PC.II.P. J/8 K (10a.), con número de registro 2017786, sustentada por los Plenos de Circuito, publicada en la página 1345, de la Gaceta Semanario Judicial de la Federación, Septiembre de 2018, Libro 58, Tomo II, Décima Época, cuyo rubro es: *“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA CUMPLIR EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVEÉ QUE ‘ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERÁ A LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS’, BASTA QUE EN AQUÉLLA SE CERTIFIQUE QUE SE DIO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE.”*

El **Juez acuerda:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117 y 124 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por hecha la relación de constancias.

Etapas de pruebas.

A continuación, ~~se abre~~ el periodo probatorio y el **Secretario** da cuenta con las pruebas ofertadas por las partes durante el trámite del juicio.

propia y es
al no ex
se cierra la

100

periodo de al
con uso de

alegatos o

esente au

NCIA

el juicio c
, por cond
ontra los a
Número U

ANDO

la demanda
corresponde
Trabajo en
amparo in

ite. Oportun
respectivo
e la audien
al Agente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Audiencia constitucional. Previa sustanciación del juicio y una vez integrado el expediente, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción IV, 35 y 37, la Ley de Amparo; 58, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; pues el acto reclamado se atribuye a autoridades que residen en la circunscripción territorial donde este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legislación aplicable. Cabe mencionar que para la resolución del presente asunto serán aplicables las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo vigentes al momento en que se inició el juicio laboral de origen, que en este caso fue en el **año de dos mil seis**, en términos de lo dispuesto en los artículos séptimo y octavo transitorios del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva” (publicado en el Diario Oficial de la Federación el **uno de mayo de dos mil diecinueve**, en vigor al día siguiente).

TERCERO. Fijación del acto reclamado. De conformidad con el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, es necesario fijar,

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”¹

De la **Presidente de la Junta Especial Número Uno de la
Federal de Conciliación y Arbitraje:**

- * La omisión de requerir el pago del embargo practicado, así como la abstención de emitir las medidas necesarias y efectivas que se encuentren a su alcance a fin de que la demandada dé cumplimiento a las condenas decretadas en el laudo dictado en el expediente laboral *****

Cabe destacar que la anterior fijación se realiza sin atender a los calificativos que se confieren al acto reclamado, habida cuenta que ello, en todo caso, corresponde al análisis de fondo que se realice sobre el mismo al determinarse su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Al respecto, cobra aplicación la tesis P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”.²

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado, en virtud de que la **Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, lo aceptó en su informe justificado.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página: 255. Registro: 181810.

FLAVIO VELAZQUEZ GONZALEZ
706662063646533000000000000000000148be
23/04/29 13:11:45

2 y 74, fra
nte la pro
úblico y c

encia 2a./
Corte de

**DE AMPA
IDENCIA D
RESOLUCIÓ**

ncias qu
tualizaci

lación. F
iolación,
máxime q

ustividad
iar la con

2a./J. 58/2017
nal, cuyo

**AGRAVIO
A Y EX
SARIA SU**

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su defecto, los principios generales del derecho.”

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página: 830. Registro: 164618.



la Justicia de la Unión solicitado, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Son **fundados** los conceptos de violación, en virtud de que la autoridad responsable excedió en perjuicio de la parte quejosa el plazo legal con el que **cuenta** para la **ejecución del laudo emitido dentro del juicio laboral** *****.

Así se estima, pues de las constancias allegadas por la responsable —valoradas con antelación—, se advierte que la Junta del conocimiento ha sido omisa en proveer lo conducente respecto al embargo practicado por el fedatario judicial de su adscripción el veinte de agosto de dos mil veinticinco⁷, así como en implementar las medidas necesarias y efectivas que se encuentren a su alcance a fin de que la demandada dé cumplimiento total a las condenas decretadas en el laudo dictado en el expediente de origen.

Dicho de otra forma, en el sumario de origen no existe constancia que evidencie que la responsable se haya pronunciado respecto al embargo decretado en diligencia de veinte de agosto de dos mil veinticinco, ni que se hayan implementado las medidas de apremio correspondientes para lograr el debido cumplimiento de dicho fallo definitivo.

Cuestión la anterior que es relevante si se parte de la premisa que dicha incautación fue ordenada como resultado de la negativa de pago de la parte demandada y de reinstalar a la parte trabajadora, lo que incluso, esto último, ha petitionado la laboriosa mediante escritos presentados ante la responsable el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro (folio 171005) y veintitrés de junio de dos mil veinticinco (folio 92732)⁸, mismos que fueron acordados hasta el veintisiete de agosto del año próximo pasado, en donde la Presidente de la Junta únicamente se limitó a proveer que “...deberá

⁷ Foja 1191 a 1195 del CD-ROM de pruebas.

⁸ Fojas 1201 y 1202 ídem.

Bajo esa perspectiva, conviene traer a colación lo que disponen los artículos 688, 803, 940 y 945 de la Ley Federal del Trabajo, que estatuyen:

“Artículo 803. Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente.”

“Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. (...)”

En ese orden, si en la diligencia de requerimiento de pago y embargo practicada el Actuario adscrito a la responsable el veinte de agosto de dos mil veinticinco, se ordenó trabar embargo sobre diversas cuentas bancarias de la parte demandada (al no dar cumplimiento al requerimiento de pago), y la Presidente de la Junta del conocimiento ha sido omisa en acordar lo conducente desde aquella fecha, entonces es inconcuso que excede el término a que



alude el ordinal 945 de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, con dicha actuación, la autoridad responsable vulnera en perjuicio de la quejosa el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 constitucional, que dispone que toda persona tiene derecho a que las autoridades impartan la administración de justicia en los plazos y términos que para tal efecto fijan las leyes.

Para mayor ilustración, se transcribe el arábigo de previa cita:

“Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. ■■■■■

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las

Así como la tesis 1a./J. 14/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, del tenor siguiente:

Además, debe considerarse —como acertadamente lo expuso la parte quejosa en sus conceptos de violación— que la Presidente de la Junta responsable no ha impuesto las medidas suficientes para garantizar el debido cumplimiento del laudo, pues como se ha venido diciendo, de las constancias que integran el juicio primigenio remitidas por la responsable, posterior al acta de requerimiento de pago y embargo señalada en acapices anteriores, la autoridad de origen ha sido omisa en implementar los medios de apremio que la ley le confiere para lograr el cumplimiento del fallo definitivo, lo que contraviene lo preceptuado en la ley laboral, y por ende, vulnera el derecho fundamental del accionante del amparo consagrado en el citado artículo 17 constitucional, que en su parte conducente dispone que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página: 62, Registro: 160015.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese orden, la Constitución protege el derecho de justicia pronta al aducir, en cuanto a plazos y términos, a la ley respectiva, sin embargo, el legislador no puede establecerlos de manera arbitraria, sino que han de ser razonables, en función del necesario equilibrio que debe haber entre la deseable celeridad del procedimiento y el tiempo suficiente para que las partes y el juzgador realicen las actividades que les correspondan.

También conviene precisar que el dispositivo 731 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a la fecha en que se instauró el juicio de origen, señala lo siguiente:

“Artículo 731. El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Los medios de apremio que pueden emplearse son:

I. Multa, que no podrá exceder de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados;

II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.”

Del precepto transcrito se desprende que para ejecutar sus laudos, los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje dictarán todas las medidas necesarias para lograr la ejecución, y en el presente caso, se advierte que **la autoridad responsable ha omitido en acordar lo relativo al embargo realizado en diligencia de veinte de agosto de dos mil veinticinco y hacer efectivas las medidas de apremio para lograr el eficaz cumplimiento del laudo.**

Entonces, se concluye que sí existe contravención al derecho fundamental conferido en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en detrimento de la parte quejosa.

Bajo ese panorama, las dilaciones y omisiones reclamadas por el promovente de amparo, sí vulnera el derecho humano referido, en

y expedita
 ien deben
 unal, tales
 tera, tamb
 n del laudo
 plenament
 roducen u
 tales de
 y protec

cesión. E
ón a las raz
cede la pro
a Junta E
Arbitraje.
quiera su c
re todo d
embargo c
cticado p

El remitir con o, en su
drá por c
l se pronu
encia de la

- remitir co
r o, en su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establecidas en la Ley Federal del Trabajo, sin que sea materia de la concesión el sentido en el que se pronuncie la autoridad responsable ni actos posteriores.

Lo anterior, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo **deben delimitarse en función del acto reclamado y, en consideración, a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral**, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, lo cual ha sido plasmado en la tesis 2a. CV/2013 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia Común, página 732, del registro 2005150, del contenido siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITUÁ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.”

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, fracción V, 77, fracción II, 215 y 217 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

***** , contra el acto que combate de la **Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje**. El amparo se concede para los efectos precisados en el **último** considerando de esta sentencia.

Así lo resolvió y firma el **Maestro Rodrigo Torres Padilla**,
Juez Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de
México, quien actúa asistido de **Flavio Velázquez González**,
Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

ENTREGA DE TRASLADOS A ACTUARÍA				
SECCIÓN	NÚMEROS DE OFICIOS	NOTIFICACIONES PERSONALES		ENTREGA A ACTUARÍA
	19343	SÍ	NO	FECHA DE ENTREGA:
		NÚMERO DE TRASLADOS: 1		RECIBIÓ:

FLAVIO VELAZQUEZ GONZALEZ
706a6620636a653300000000000000000148be
23/04/29 13:11:45



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161590409_1425000041411645009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	FLAVIO VELAZQUEZ GONZALEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.be		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:46:32 - 23/07/26 15:46:32		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	96 a7 04 40 9f 2b 1d e6 3e 1c 7c 92 8a 43 db 6c f3 80 58 e3 ed 9a b8 9e 82 cc ea 7f 64 7b 12 06 e3 43 4d b5 56 01 c6 15 a6 7c 38 26 69 7b 2d 73 c7 73 a1 64 48 63 6e 90 7f ae e6 fb ad 77 61 90 1a e3 10 ba 20 cc 23 80 f0 51 09 26 06 7a 04 00 b4 0a e7 32 c7 75 5e 61 44 9c 8d 27 08 b3 8d 3f f9 35 66 f7 f2 97 de 56 18 e8 8a e7 ab 45 d3 4b 77 58 5f c0 70 fb 54 0d 41 ff 95 e1 56 7b 28 57 a6 25 40 90 3a aa 41 c3 de 9e 4f 82 63 44 71 ce bd f1 25 20 5f 5b bd 88 a3 e4 3b 47 23 54 e7 0c 65 98 62 7d f7 cd fd f3 b6 02 01 58 cf 6b da ed ca 9f 72 48 92 96 e2 24 1f f5 e7 22 ad f5 c3 29 17 94 c6 40 f2 a5 71 e9 03 6c e5 3b 7a 82 2a 04 49 ea 87 d7 88 9d af f4 37 4f 03 2a f6 b8 8a 6b 3c 37 20 0f ac 9b d6 a3 9b 4f 69 75 fa 74 27 8a 5c 65 71 27 14 29 d5 cf 05 b7 b6 f5 7f 8d f9 4e 67 31 04 71 ae c1 da 68 bb fd 04 a1 9a ab d0 af aa 22 d0 30 b3 58 89 3f 7a d2 a8 0f 7c 12 4a a2 b2 bf 52 0d 77 d4 e5 8e df 88 a8 4a 8c 64 89 2d 6d 26 7d 66 09 65 69 75 d1 20 98 eb c3 89 f1 29 9d eb e2 2f 30 f3 2a a6 ce 1c 8b 82 b0 ec fe 9e 1b d2 0e d0 7a 93 61 e6 70 e2 3b 44 8b a6 24 f9 c5 34 e2 2b a2 3b d1 1e 24 53 bc 6d f2 b1 b5 c9 23 4c c5 21 99 02 aa be f2 1a 9a 49 ae b8 62 e8				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:46:32 - 23/07/26 15:46:32				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.be				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:46:32 - 23/07/26 15:46:32				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184750470				
Datos estampillados:	cXvR/xusnU4mqYfhWYGtTURdSVw=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RODRIGO TORRES PADILLA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3b.84		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:05:51 - 23/07/26 16:05:51		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5d 10 b0 96 5c bf cd 46 8c aa 0b 8d 2c ab ed 9e e8 7c 68 55 25 1c 37 68 56 43 d3 8b 60 fa 3c 1f b6 c6 d3 af 7d 1e da 11 6f 94 59 54 d6 15 9f f7 85 50 bd 7b 37 7e f6 d7 ba 1d c6 22 1f a1 05 00 1e e8 f2 4e 9c fc a6 5a f2 06 63 90 f2 ca 3c 77 27 5e 38 3a b2 9f 09 d4 36 da d9 d9 56 d5 65 b9 fd d6 3e 37 8e e3 1f 87 ee 7f a2 9a c7 60 0e ad c5 5b 6b fa c8 1a d6 9e 72 c3 17 b4 70 3d 3b c2 77 fe 0a 41 3d c4 54 65 6c 44 8d d7 29 d5 b5 d6 32 f4 e8 c5 b4 8c f3 80 4f 58 29 4e 0c 19 cc 6b 15 af dc 27 48 c9 1d 62 9b 83 87 0f 63 7c df 00 da f8 d6 45 77 3c 57 53 40 3f d3 af 0a 3d a6 a6 55 df ec 2e 2b 1c 89 eb cd 2e 69 6d 82 e3 89 c3 d6 59 f9 b8 cc 26 60 36 f9 64 e4 c9 10 05 a0 64 27 d4 28 28 13 24 4d 3d ee 92 92 73 41 57 7f 67 f3 7e f9 66 86 50 80 a6 f7 84 f9 2b 56 bb 7a 8d 6c fa 22 01 a1 6f 20 27 1d 28 45 eb 79 37 c0 ee 85 99 16 29 aa 0c a5 3a 7b d8 2e 0a 63 30 02 64 08 8f f5 7f d5 b3 de 92 aa be 50 1d 06 f2 f1 86 0c 5f e2 91 e1 76 28 39 32 39 66 20 7e e3 97 f7 10 d0 50 22 41 a5 48 ed e6 0e 93 9c 53 da f0 17 02 7f 80 0a 47 ab 87 6e 0e 32 c9 ee 45 86 eb 1c 54 8e f2 9b c5 fb 2e 17 89 e4 e0 a1 10 98 94 d3 71 f2 21 46 6f 8a 94 d7 62 3d 54 47 8d 3e 53 4f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:05:51 - 23/07/26 16:05:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3b.84			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:05:51 - 23/07/26 16:05:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184757866			
Datos estampillados:	7nA7mLw0SrKn/4yDShP2PhTRe5o=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Flavio Velázquez González, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.